

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 282 - 2011
JUNÍN

Lima, quince de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por Carmen Asunción Ruiz Ocares contra la resolución de fojas doce, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra el auto de vista de fojas ciento trece -véase cuadernillo formado en esta instancia suprema- de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, que confirmó el auto apelado de fojas ciento cinco -véase cuadernillo formado en esta instancia suprema- de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, que declaró No Ha Lugar a abrir instrucción contra Danitza Terrones Soto, Julio César Gaona Cortes, Jorge Antonio Álvarez Laureano y Vassini Nicolay Aguirre Rebolo por la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de abuso de autoridad, en agravio de la citada Carmen Asunción Ruiz Ocares; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, Carmen Asunción Ruiz Ocares en su recurso de queja excepcional de fojas quince, alega que al haber concluido el Juez de la causa y el Colegiado Superior que no existe delito de abuso de autoridad, pese a la fractura de su mano ocasionada por los efectivos policiales denunciados, sino un simple delito de lesiones, se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva, en razón que no permite que en el proceso penal demuestre que sí se cometió el delito de abuso de autoridad; que, del mismo modo, se afecta dicha garantía genérica en tanto se calificó incorrectamente los hechos como lesiones y no como abuso de autoridad; y, que también se vulneró el debido proceso, pues no obstante que el señor Fiscal Superior ordenó al Fiscal Provincial Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 282 – 2011
JUNÍN

formalice denuncia por delito de abuso de autoridad, luego del recurso de apelación contra el auto emitido por el Juez de la causa declarando no ha lugar a abrir instrucción por el indicado delito, dictaminó porque se confirme dicha resolución. **Segundo:** Que de la revisión de lo actuado no se advierte que al expedirse la resolución recurrida o durante el procedimiento que la precedió se hayan infringido normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas, tal como lo establece el apartado dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. **Tercero:** Que, en efecto, en lo que respecta a la resolución que denegó el recurso de nulidad, la Sala Penal Superior estableció el agotamiento de la doble instancia y, por ende, se respetó la garantía de la pluralidad de la instancia prevista en el apartado seis del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, puesto que los autos fueron de conocimiento por la Sala Penal Superior en segunda y última instancia al tratarse de un proceso penal de trámite sumario regulado por el Decreto Legislativo número ciento veinticuatro. **Cuarto:** Que, en lo atinente al procedimiento que la precedió, incluidas las resoluciones cuestionadas, de primera y segunda instancia, tanto el Juez de la causa como el órgano jurisdiccional superior cumplieron con motivar y fundamentar debidamente su decisión al establecer que en los hechos denunciados no aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito y que más bien éstos revisten otro ilícito penal (lesiones); que, a este efecto, el Tribunal de Alzada valoró adecuadamente la investigación policial bajo la orientación y vigilancia del representante del Ministerio Público y analizó el mérito del certificado médico legal de fojas veintiuno; que, por tanto, se precisó el alcance del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 282 – 2011
JUNÍN

abuso de autoridad -artículo trescientos setenta y seis del Código Penal- y se explicó con puntualidad cómo es que la conducta de los denunciados no tipificó dicho delito, por ende, se efectuó un correcto juicio de tipicidad, por lo que, desde esa identificación conceptual, interpretó correctamente la Ley penal, expuso argumentos razonables y se respetó el principio de legalidad procesal -artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley número veintiocho mil ciento diecisiete Ley de Celeridad y Eficacia Procesal-; que, asimismo, se cumplió con el deber que les impone el apartado cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. **Quinto:** Que, por lo demás, en relación a la afectación al debido proceso por parte del señor Fiscal Superior es de tener en cuenta que acorde con nuestra Constitución Política del Estado, la titularidad de la acción penal corresponde al Ministerio Público a través de su representante, esto es, el Fiscal, pues es el persecutor público o requirente de la acción penal, a través del cual se garantiza una función acusadora imparcial y objetiva, independiente del órgano jurisdiccional; que el principio acusatorio supone, entre otros aspectos, la atribución de la función acusadora a un órgano distinto al órgano jurisdiccional, es decir, la separación de funciones y roles entre los órganos públicos encargados de acusar (Fiscales) y los encargados de juzgar y decidir la causa penal (Jueces); por ello, no puede existir juicio sin acusación fiscal del persecutor público -si el Ministerio Público decide no formular acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído por el Juez, salvo que éste discrepe fundadamente del dictamen no acusatorio y decida acudir en consulta al Fiscal Superior en grado (o el Juez considere razonadamente que la investigación realizada está incompleta), véase el artículo doscientos veinte del Código de Procedimientos Penales-; que, de este modo, como la potestad para promover la acción penal pública y acusar, es exclusiva y excluyente del Ministerio Público, -se descarta la posibilidad que sea otro órgano estatal o privado, el que lo subrogue en esa función- el órgano

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 282 – 2011
JUNÍN

jurisdiccional en ningún caso está facultado para asumir funciones de promoción de la acusación, las cuales son exclusivas del Ministerio Público, o de control de la función fiscal persecutoria, sostener lo contrario implicaría una clara infracción del principio acusatorio, al confundirse dos funciones que, por fuerza constitucional, deben estar siempre separadas -las funciones acusadoras (del Fiscal) y de juzgamiento (del órgano judicial)-; de ahí que, el Juez invadiría de manera ilegítima funciones reservadas constitucionalmente al Ministerio Público, -único habilitado para incoar la pretensión punitiva-; actuación que, a su vez, contaminaría al órgano jurisdiccional de falta de imparcialidad -por su interés en promover la acusación en perjuicio del imputado-, deslegitimándolo para el juzgamiento y fallo; que, por ello, es potestad del representante del Ministerio Público adoptar las decisiones propias de su función en correlato con la Constitución Política del Estado, como así ocurrió en el presente caso, tanto más si la opinión respecto a que se confirme el auto apelado corresponde a otra Fiscalía Superior Penal. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por Carmen Asunción Ruiz Ocares contra la resolución de fojas doce, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra el auto de vista de fojas ciento trece -véase cuadernillo formado en esta instancia suprema- de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, que confirmó el auto apelado de fojas ciento cinco -véase cuadernillo formado en esta instancia suprema- de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, que declaró No Ha Lugar a abrir instrucción contra Danitza Terrones Soto, Julio César Gaona Cortes, Jorge Antonio Álvarez Laureano y Vassini Nicolay Aguirre Rebolo por la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de abuso de autoridad, en agravio de la citada Carmen

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 282 - 2011
JUNÍN

Asunción Ruiz Ocares; **MANDARON** transcribir la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de su procedencia; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA